

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION		ADVERTENCIAS	
O VIEDO.	8,00 pesetas trimestre	Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.	Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.
PROVINCIA.	9,00 — —	En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.	Se publica todos los días menos los festivos.
NUMERO SUELTO.	0,50 — —		
El pago es adelantado			ADMINISTRACION: Re lencia provincial de Niños

Ministerio de Agricultura

DECRETO

Como el de otras producciones del campo, por causas cuyo análisis excluyen el momento y el lugar, el mercado del trigo, que constituye el exponente más elevado de nuestra economía agrícola, atraviesa una grave crisis, si bien ésta no sea más ardua que la vivida hoy por diversas naciones próximas y remotas.

Con el deseo y la esperanza de atenuarla, se dictó por el Ministerio de Agricultura el Decreto de 30 de junio último, y aun cuando es cierto que la disposición ministerial no logró toda la eficacia esperada, no lo es menos que tuvo la virtualidad de contener, en parte, el envilecimiento del precio del trigo.

En tanto se prosiguen los estudios para ver si al levantar del agro la cosecha próxima ya se halla establecida la red peninsular de silos, que por sí misma, y con la fijación de clases o tipos comerciales, regule el mercado del trigo, resolviendo este problema con carácter de permanencia, el Ministerio de Agricultura ultima los trabajos en ejecución para presentar a las Cortes en plazo brevísimo un proyecto de ley concediendo las autorizaciones precisas para inmovilizar considerables masas de trigo, sin desplazamiento; evacuarlas, si resulta conveniente, o desnaturalizar el cereal, encauzándolo a otro consumo que el de hoy, en la creencia de que con el empleo de tales medidas, de modo aislado o conjugándolas, con menor o mayor esfuerzo, se podrá dar destino a la cosecha pendiente de utilización. A este proyecto de ley, para sumarse a los preceptos que habrá de contener y que se disputa como únicos capaces de solventar la complicación del momento, galvanizando el mercado de aquel cereal, se hubieran agregado las disposiciones del presente Decreto si las dos partes a quienes más fundamentalmente afectan no pidieran con ahincada insistencia que, en tanto se redacta y aprueba la ley de Autorizaciones, se publiquen aquellas que perfeccionan el mecanismo actual y su función, creyendo que al promulgarlas y cumplirse mejorará la situación de hecho, haciendo la espera más tolerable por provechosa.

En este Decreto de ahora se crean las Juntas Comarcales de Contratación de Trigo para reducir el número

de Juntas existentes, y se sustituyen estas locales por sencillas Delegaciones.

Se prescribe además la constitución de las Juntas Superiores provinciales como elemento aglutinante y rector primario de aquéllas y se otorgan ventajas en las operaciones de compra-venta a las Paneras Sindicales, a fin de fomentar la cooperación. Obligándose a efectuar las compras dentro de la zona comarcal de sus fábricas y a tener determinadas existencias propias de trigo y harinas, cuyo mantenimiento se les impone, se permite a los fabricantes que aumenten en 30 céntimos el límite máximo de la escala fijada actualmente para margen de molturación, ya que ello, por otra parte, no altera el precio del pan, y, asimismo, se dan otras varias disposiciones de menor entidad; todo lo cual, en definitiva, no es más que una modificación de ciertos preceptos del Decreto de 30 de junio y la agregación de otros nuevos para ajustar el conjunto a las enseñanzas de la práctica y al mandato de la realidad, siempre maestra suprema de la teoría.

En consecuencia de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran subsistentes los preceptos contenidos en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 30 de junio del presente año, con determinadas modificaciones en algunos de sus artículos, que, a virtud de ellas, quedan redactados del modo siguiente.

Artículo 2.º Desde la fecha de la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*, durante todo el tiempo de su vigencia, queda terminantemente prohibida la contratación directa de trigo entre compradores y vendedores.

La compraventa de dicho cereal necesariamente se llevará a efecto con intervención exclusiva de las Juntas Comarcales de Contratación de Trigo que se crean por este Decreto, en la forma que en el mismo se determina.

Serán declaradas nulas y clandestinas las compraventas en que no intervengan dichas Juntas, imponiéndose al comprador que las realizare una multa nunca inferior al 10 por 100 ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía objeto de la operación planteada o ejecutada.

Artículo 5.º Los precios de tasa

consignados en el artículo 3.º, se entenderán a elección del vendedor para mercancías puestas sobre vagón ferrocarril en la estación más próxima al punto de origen o en fábrica enclavada en la jurisdicción de la Junta Comarcal de Contratación donde radique el trigo.

Cuando el transporte hasta fábrica o ferrocarril se efectúe por cuenta del comprador, puede deducirse del precio legal de la venta una cantidad equivalente al coste del transporte, que en ningún caso ha de exceder de una peseta en 100 kilos por cada 25 kilómetros de recorrido.

En beneficio de los trigos mal emplazados, en relación con el mercado, a petición del vendedor, formulada a su Junta Comarcal de Contratación, aprobada luego por la provincial, podrá ser de cuenta del vendedor el transporte de la mercancía hasta 150 kilómetros del lugar de procedencia y en dirección de su destino.

Artículo 6.º Con independencia de las sanciones establecidas en el artículo 2.º, cuando se compruebe la existencia de una compraventa de trigo por precio distinto a los de tasa señalados en el artículo 3.º, tal infracción será castigada con una multa no inferior al 10 por 100 ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía objeto de la venta irregular, cuya multa se impondrá al comprador si la venta se hubiera realizado por bajo del precio mínimo de tasa, y al vendedor, si se llevó a efecto por precio superior al máximo de la tasa correspondiente, salvo en el caso previsto en el último párrafo del artículo 4.º

Artículo 7.º Queda suprimido este artículo del Decreto de 30 de junio último, en atención a haber transcurrido ya los plazos de término para el cumplimiento de las obligaciones y requisitos en el mismo señalados.

Artículo 8.º En el improrrogable plazo de ocho días, a contar desde la publicación de este Decreto en la *Gaceta*, en cada una de las capitales de provincia se constituirá una Junta provincial superior de Contratación de trigo, compuesta de: el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, en calidad de Presidente de la misma, el cual podrá delegar en otro de los Ingenieros de la Sección, y como Vocales, dos agricultores y dos fabricantes de harinas, a vecindad todos en la provincia, y un Concejal del Ayuntamiento.

En las Juntas de Madrid y Barcelona figurarán dos Concejales, uno de

ellos representando a los Ayuntamientos de la provincia.

Al propio tiempo que los Vocales, se designarán sus suplentes.

Con voz y sin voto actuará de Secretario de la Junta un representante del Gobierno civil.

A estas Juntas provinciales, ampliadas en dos panaderos, uno de la capital y otro de la provincia, le quedan atribuidas las facultades, con su misma finalidad y extensión, que fueron conferidas a las creadas por el artículo 3.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de 19 de enero del presente año, para la fijación de los precios de las harinas de tasa y pan de familia.

A este fin, se reunirán en uno de los días del 5 al 10 de cada mes, ateniéndose para dichas determinaciones especialmente a las bases establecidas en los artículos 5.º, 6.º, 8.º, y 9.º, del Decreto últimamente citado, si bien en la fórmula para calcular el precio de la harina de tasa, el margen de molturación, que en cada provincia oscila hoy, según el mencionado Decreto, entre 3 y 4 pesetas, podrá variar desde el próximo mes de diciembre entre 3 y 4,30 pesetas por quintal métrico del trigo molturado.

Los precios fijados se publicarán en los BOLETINES OFICIALES de las provincias respectivas, no pudiendo alterarse por ningún concepto, ni siendo sancionadas las infracciones, de acuerdo con lo determinado en el artículo 15 de dicho Decreto.

Atendiendo a los fines que han de cumplir las dos Juntas mencionadas, el Gobernador civil de la provincia tendrá la Presidencia nominal de ambas, y las presidirá de modo efectivo cada vez que, siendo conveniente la intervención de una mayor autoridad, sea requerido para ello por el Presidente en propiedad.

Los dos Vocales agricultores serán nombrados por las asociaciones agrícolas de constitución voluntaria que existan en la capital de la provincia, y los harineros por las respectivas Asociaciones provinciales de fabricantes de harinas.

Corresponde a las Juntas provinciales de Contratación de trigo:

1.º Constituir con anterioridad al día 10 de diciembre próximo las Juntas Comarcales de Contratación a que se refiere el artículo 2.º de este Decreto, procurando reducir su número en todo lo posible, emplazándolas en lugares significados por la importancia del mercado triguero, por la existencia de fábricas moltu-

radoras de dicho cereal, y por las facilidades de salidas de la referida mercancía hacia los lugares naturales de destino.

2.º Asignar a cada Junta Comarcal la zona delimitada de su propia actuación, definiéndola categóricamente mediante publicación de sus límites en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

3.º Asesorándose como mejor entienda y procurando que queden debidamente garantizados los intereses de todos, nombrar el Presidente de cada una de las Juntas de las comarcas que haya establecido.

4.º Actuar ella misma como Junta comarcal, y al propio tiempo que sirve de nexo de las demás Juntas comarcales, vigilar su comportamiento, constituirse en órgano rector de éstas y resolutor de sus consultas o conflictos en primera instancia, y en intermedia con el Ministerio de Agricultura para elevarle informadas sus propuestas o quejas.

5.º Vigilar para que sean cumplidas las disposiciones que regulan el mercado de trigos y especialmente las que atañen al precio de tasa.

5.º Velar por que la industria de la "Maquilería", existente en la provincia, se contraiga a la función que la define, con exclusión de toda otra, a fin de evitar que, amparándose en la especial modalidad de su trabajo, aproveche la excepción para invadir el campo de acción de los fabricantes de harinas, pudiendo eludir más fácilmente el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

7.º Proponer a la Autoridad gubernativa la imposición de sanciones que se deriven del cumplimiento de los preceptos de este Decreto, y transmitirle, dictaminadas o sin este requisito, las propuestas que en tal sentido reciba de las Juntas Comarcales.

8.º Nombrar Delegados, exclusivamente para intervenir en las operaciones de pago derivadas de la compraventa de trigo, cuando por sí misma lo crea preciso o bien a propuesta de las Juntas Comarcales.

9.º Comunicar periódicamente al Ministerio de Agricultura la situación y desenvolvimiento del mercado de trigo en la provincia, exponiendo las dificultades que se opongan a su regularización y las modificaciones legislativas que en su caso y a su juicio convendría introducir para avivar aquél y normalizarlo.

10 Los demás cometidos que a ellas demande el Ministerio de Agricultura.

Las Juntas Comarcales de Contratación de trigo se compondrán de un Presidente, nombrado por la Junta provincial, y de dos Vocales.

La Junta Comarcal designará libremente un Secretario, el cual desempeñará las funciones propias de este cargo, teniendo en las reuniones voz, pero no voto.

Uno de los Vocales será elegido por las Asociaciones agrícolas de la comarca, y caso de no existir ninguna dentro de su área, libremente por los productores de trigo de aquélla; siendo convocados a

tal fin con la antelación necesaria por el presidente de la Junta. El otro Vocal lo designarán por votación los fabricantes de harinas y compradores de trigo de la comarca y, en su defecto, la Asociación provincial de fabricantes de harinas.

Por igual procedimiento se nombrarán los suplentes.

Todos los vocales deberán residir habitualmente en la comarca, con preferencia en la localidad donde radique la Junta Comarcal.

Las actuales Juntas de Contratación de trigo seguirán actuando hasta el momento del día en que se constituyan las Juntas Comarcales, en el cual cesarán aquellas automáticamente, quedando suprimidas y sustituidas por Delegaciones locales, compuestas exclusivamente por el Alcalde del término municipal o Concejal en quien éste delegue y el Secretario del Ayuntamiento.

Estas Delegaciones desempeñarán las funciones primordiales de facilitar las guías de circulación del trigo cuando para ello sean requeridas por los tenedores del mismo y tomar nota del día y la hora en que se formulan las ofertas procedentes de la localidad para la venta de trigos, que suficientemente especificadas, las trasladarán para su conocimiento a la Junta Comarcal correspondiente.

Además de estas funciones, les corresponderá desempeñar cuantas les encomiende la Junta comarcal correspondiente, a la cual quedan adscritas en directa dependencia.

Las Juntas comarcales actuarán como Delegaciones locales en el lugar de su emplazamiento.

Las guías de circulación se entregarán gratuitamente a los agricultores que las soliciten, para que puedan transportar el trigo según las necesidades justificadas de su explotación o almacenamiento y sólo a tales efectos.

Estas guías constarán de un talón, que se entregará al solicitante, y de una matriz, que quedará parte de su conservación en poder de la Delegación local.

Al cesar las Juntas locales de Contratación de trigo, entregarán a las Juntas Comarcales o a las Delegaciones locales, para que éstas a su vez lo hagan a aquéllas, las documentaciones que en relación con su cometido anterior obren en su poder.

Artículo 9.º Las Juntas provinciales tendrán su domicilio en el lugar que ellas determinen, y las Comarcales, en las Casas Consistoriales y en el local apropiado que le asigne la Corporación.

Unas y otras actuarán en los días y a las horas que previamente hayan fijado para reunirse y en cualquiera otra ocasión que el Presidente convoque con carácter urgente.

Los acuerdos de las Juntas Comarcales serán válidos con la sola asistencia del Presidente y Secretario, que en todo momento llevarán la firma.

Las Juntas Comarcales de Contratación de trigo asumirán las funciones siguientes:

1.ª A los fines de estadística, recibir, ordenar y conservar por orden

cronológico de presentación las declaraciones juradas de existencia de trigo que les remitan las Delegaciones locales y llevar un libro Mayor donde se abrirá cuenta corriente a cada uno de los declarantes, relacionando como entradas las respectivas declaraciones de existencias, y como salidas, las sucesivas ventas de trigo realizadas por el titular y las cantidades de dicho cereal que éste declare como necesarias, justificadamente, para atender a la siembra u otras necesidades de su propia explotación o consumo.

2.ª A los fines esenciales de intervención de las compraventas de trigo abrirá otro libro, éste de ofertas de venta, en el cual anotará por riguroso orden cronológico de presentación las partidas de trigo dispuestas para la venta, con indicación de su precio respectivo que cada uno de los productores haya ofrecido a las desaparecidas Juntas locales u ofrezca a las Delegaciones de igual carácter, y otro libro de pedidos o demandas de trigo donde se anotarán los que la Junta reciba de los fabricantes de harinas o compradores de dicho cereal por sí o por medio de sus representantes autorizados, con expresión de cantidades y precios.

A la vista las ofertas y demandas coincidentes en el precio dentro de la tasa, formalizará las correspondientes operaciones de venta.

3.ª Expedirá por sí las guías de compraventa de trigo para la circulación de la mercancía, que extenderá por triplicado, haciendo constar en ellas:

- La cantidad de grano objeto de la operación.
- Precio del mismo.
- Punto de procedencia y destino.
- Nombre o nombres del vendedor o vendedores y del comprador o compradores.

De este documento se entregará un ejemplar al vendedor o vendedores, otro al comprador o compradores, quedando la matriz en poder de la Junta, y yendo autorizados todos los ejemplares con la firma del Presidente y el Secretario, y el sello de aquélla.

El ejemplar de la guía entregado al comprador acompañará a la mercancía en todo su tránsito, no pudiendo circular ésta si le faltare tal requisito.

4.ª Presenciar y certificar la entrega del precio de las operaciones de venta, que se liquidarán en efectivo metálico, cheques u otros valores mercantiles. A petición del vendedor, las Juntas de Contratación de la comarca en donde radique el trigo delegarán aquella facultad en las de destino, cuando las operaciones se contraigan además a cantidad superior a vagón de trigo.

5.ª Siempre que una de las partes contratantes lo estime conveniente obligar a que en la transacción de trigo se tomen tres muestras, obtenidas del modo corriente y conteniendo la cantidad habitual, de las cuales, luego de encerradas, lacradas y selladas, según costumbre, se entregarán una al vendedor y al comprador otra, quedando la tercera en poder de la Junta Comarcal de Contratación.

Las discrepancias que puedan

surgir entre el vendedor y comprador las resolverá la Junta Comarcal donde radique la fábrica, o, en su defecto, la más próxima, admitiéndose en la materia el recurso ante la Junta provincial, cuyo fallo será inapelable.

6.ª Cumplimentar los servicios de estadística y cualquiera otra función que se le encomiende por la Junta provincial o derive de la observancia de las normas establecidas en este Decreto.

Artículo 10 Cuando las ofertas de trigo sean superiores en cuantía a las demandas, figuradas unas y otras en los libros correspondientes, la Junta dispondrá con preferencia la venta de las partidas por orden de menor a mayor.

En cualquier caso, cuando en la marca existan paneras sindicales o cooperativas de trigo, la Junta Comarcal de Contratación, prescindiendo del orden cronológico de ofertas, dará prelación ordenada a estas Asociaciones para suministrar la totalidad de los pedidos, siempre que, naturalmente, disponga de la clase o clases de trigos solicitados y no limite, además, en sus Estatutos sociales la admisión de los tenedores del cereal por reducida que sea la cantidad de trigo que éstos produzcan.

Cuando los trigos se hallen gravados con fecha anterior a la de este Decreto por préstamos hipotecarios o créditos de otra naturaleza, si la Junta Comarcal entiende que lo requiere el caso de que se trata, y siempre previa la aprobación de la Junta superior provincial, podrán equipararse estos trigos, para su venta, a los de las paneras sindicales o cooperativas, señalando la Junta la proporción y orden en que unas y otros deben participar en el suministro del pedido.

Artículo 11. Las Juntas Comarcales de Contratación quedan obligadas a dar cuenta inmediata a las Juntas superiores provinciales de cualquier sospecha que tengan sobre irregularidad o infracción de las normas fijadas en el presente Decreto.

Las Juntas Comarcales de Contratación de Trigo que actúen con manifiesta negligencia o se confabulasen con los vendedores o compradores para el falseamiento o infracción de dichas normas, serán castigadas con la máxima multa a que por analogía autoriza la vigente legislación de Abastos.

Artículo 12. En los cinco primeros días de cada mes, a partir del de enero próximo, las Juntas Comarcales de Contratación de Trigo remitirán a las Juntas Superiores provinciales correspondientes un resumen totalizado de las operaciones de compraventa de trigo efectuadas durante el mes anterior, expresando en aquél la cuantía en total del trigo vendido y del importe en pesetas del producto de la venta.

Las Juntas Superiores provinciales remitirán antes del día 15 de cada mes, a partir del de enero próximo a la Inspección central de Intervención y Abastecimiento del Ministerio de Agricultura, un resumen totalizado de las ventas realizadas en la provincia durante el mes anterior, con expresión de los mismos conceptos contenidos en los que reciba de las Juntas Comarcales.

Sin perjuicio de estos servicios mensuales, las Juntas Comarcales de

Contratación remitirán antes del día 15 de diciembre próximo a las Juntas Superiores Provinciales correspondientes, y para los efectos estadísticos de la producción, un resumen totalizado de las declaraciones juradas de existencias de trigo presentadas adecuadamente por los agricultores, que tengan registrado en sus libros, expresando el número de agricultores declarantes y la cuantía total de trigo declarado.

Las Juntas provinciales de Contratación enviarán, antes del 25 de diciembre próximo, a la Inspección Central de Intervención y Abastecimiento del Ministerio de Agricultura un resumen totalizado de las declaraciones juradas de toda la provincia, englobando los conceptos que reciben de las Juntas Comarcales. El incumplimiento de lo preceptuado o las irregularidades cometidas en esta clase de servicio se sancionarán con la imposición de las multas a que autoriza el Reglamento de 29 de marzo de 1930.

Artículo 13. Para atender a los gastos de impresos, guías, libros, material de oficinas y otras atenciones del servicio, las Juntas Comarcales de Contratación de Trigo deberán, ellas mismas, mediante recibo expedido obligatoriamente, con la firma del Presidente y Secretario, percibir de modo directo y por mitad, de vendedores y compradores, diez céntimos por cada cien pesetas o fracción del importe de las operaciones de compra-venta de trigo que figuren en las guías por ellas expedidas. Estos ingresos se centralizarán en las Juntas provinciales, las cuales, mensualmente, los distribuirán de una manera equitativa.

Artículo 14. Queda terminantemente prohibida la circulación o transporte de trigo que no vaya acompañado de la guía de venta o circulación, expedida por la Junta competente o una de sus delegaciones. Todas las Autoridades y sus Agentes están obligados a impedir la circulación de dicho cereal sin el requisito de la correspondiente guía.

La infracción de lo preceptuado en este artículo será sancionada con el decomiso y multas que determina la legislación vigente de Abastos.

Artículo 15. A partir de los quince días siguientes al de la publicación del presente decreto en la *Gaceta de Madrid*, todos los fabricantes de harinas de la península quedan obligados a constituir y mantener una existencia propia, entre trigos y harinas, equivalente a treinta días de la producción media que hayan obtenido en sus fábricas durante el último año agrícola, según certificación que habrán de expedir los Ingenieros de las Secciones Agronómicas provinciales.

Los fabricantes de harinas podrán ir extinguiendo estos acopios legales de trigos y harinas desde sesenta días antes de la fecha en que se pueda disponer del grano de la próxima recolección, fijada aquélla oportunamente para cada provincia por las Secciones Agronómicas correspondientes.

La falta de constitución o mantenimiento de estos repuestos será castigada con una multa no inferior al 10 por 100, ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía que falte para componer la totalidad de las existencias que procedan.

Artículo 16. Dentro de la absoluta libertad que tiene el fabricante de harinas para molturar las clases de trigo que entienda más convenientes a su negocio, viene obligado a adquirir éstos dentro de su zona comarcal, en tanto se ofrezcan en ella para la venta. Se entiende por zona comarcal correspondiente a una fábrica, el área del círculo de 50 kilómetros de radio, cuyo centro es la propia fábrica. El radio de una zona comarcal puede variarse en más o en menos, a petición del fabricante de harinas, si esta variación obtiene la anuencia de la Junta o Juntas Comarcales correspondientes, y la aprobación de la Junta Superior provincial.

Los fabricantes de harinas quedan obligados a rechazar cualquier partida de trigo que no vaya acompañada de la correspondiente guía de circulación, y a retener en su poder las que correspondan al trigo que hayan adquirido legalmente.

Llevarán un libro en el que se haga constar.

1.º Las diversas cantidades de trigo, partida por partida, que vayan adquiriendo cada día, especificando la procedencia y el nombre de los vendedores, su precio, importe total y la fecha de entrega estipulada.

2.º Cantidades de harina vendida diariamente, indicando su calidad, precio, destino y nombre del comprador.

3.º Existencias de harina propia en depósito.

Los fabricantes de harinas, dentro de los cinco días primeros de cada mes, a partir del de diciembre próximo, remitirán a las Juntas superiores provinciales de contratación, en declaración jurada, un resumen totalizado de los conceptos comprendidos en los párrafos anteriores.

Las Juntas superiores provinciales de contratación, dentro de los quince primeros días de cada mes, a partir del de diciembre próximo, remitirán a la Inspección central de Intervención y Abastecimiento del Ministerio de Agricultura, un resumen totalizado de las declaraciones juradas que los fabricantes de harinas hayan presentado con arreglo al párrafo anterior.

El incumplimiento o las inexactitudes en los servicios ordenados en este artículo serán sancionados con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 29 de marzo de 1930.

Artículo 17. La infracción de los preceptos contenidos en este Decreto se sancionará por los Gobernadores civiles, a propuesta de las Juntas provinciales superiores de Contratación de Trigo, o directamente por el Ministerio de Agricultura, con sujeción a las normas para ello establecidas.

La denuncia de las infracciones que puedan comprobarse, se presentarán ante las Juntas provinciales, a los efectos previstos en el apartado precedente.

Contra la imposición de las sanciones derivadas de la aplicación del presente Decreto, se podrán entablar los recursos que procedan, en la forma y plazos que determina la vigente legislación de abastos.

En orden a las multas impuestas, el depósito previo correspondiente al recurso de alzada podrán consignarse en metálico por el recurrente, con arreglo a la escala ya establecida por

el Ministerio de Agricultura, o bien ofrecer el afianzamiento, quedando al arbitrio de la Junta superior provincial la aceptación de uno u otro modo de garantía.

Artículo 18. El presente Decreto se publicará en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias, en el plazo más breve posible, y por el Ministerio de Agricultura se dictarán las órdenes e instrucciones aclaratorias o complementarias que sean precisas, para el mejor cumplimiento del mismo.

Dado en Madrid, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,

MANUEL GIMENEZ FERNANDEZ

(*Gaceta* del 27 de noviembre.)

COMISIÓN GESTORA PROVINCIAL

ANUNCIOS PREVIOS DE SUBASTA

Acordado por esta Comisión Gestora provincial, en sesión de veintisiete de noviembre último, aprobar el pliego de condiciones para la subasta de quince mil litros de leche de vaca, con destino a los Establecimientos de Beneficencia provincial, durante el primer trimestre del año próximo de mil novecientos treinta y cinco, por el tipo de cuarenta y tres céntimos el litro; se pone en conocimiento del público que durante el plazo de cinco días hábiles, pueden formularse contra la subasta las reclamaciones que se estimen pertinentes, advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin presentarse ninguna o resueltas las presentadas, se procederá al anuncio y celebración de la mencionada subasta, con arreglo al pliego aprobado y a las prescripciones del Reglamento de Contratación de dos de julio de mil novecientos veinticuatro.

Oviedo, 4 de diciembre de 1934.
El Presidente, Fermín Landeta.—El Secretario, Pedro Mantilla.

Acordado por esta Comisión Gestora provincial, en sesión de veintisiete de Noviembre último, aprobar el pliego de condiciones para la subasta de veinte mil kilogramos de carne de vaca, con destino a los Establecimientos de Beneficencia provincial durante el año próximo de mil novecientos treinta y cinco, por el tipo de 2,75 pesetas el kilogramo; se pone en conocimiento del público que durante el plazo de cinco días hábiles, pueden formularse contra la subasta, las reclamaciones que estimen pertinentes, advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin presentarse ninguna o resueltas las presentadas, se procederá al anuncio y celebración de la mencionada subasta, con arreglo al pliego aprobado y a las prescripciones del Reglamento de Contratación de 2 de Julio de 1924.

Oviedo, 4 de Diciembre de 1934.
—El Presidente, Fermín Landeta.
—El Secretario, Pedro Mantilla.

Dirección General de Puertos

En virtud de lo dispuesto por Orden de 27 del corriente mes esta Dirección general ha señalado el día 27 del próximo mes de diciembre, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de Casa-Cuartel para la Guardia Civil en el puerto del Musel, provincia de Oviedo, cuyo presupuesto de contrata es de noventa y nueve mil novecientos veinticinco pesetas cuarenta céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de setiembre de 1886, Real orden de 30 de octubre de 1907, Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911 y demás disposiciones vigentes, en Madrid ante la Dirección general de Puertos del Ministerio de Obras públicas, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en la Junta de Obras Puerto Gijón, de la provincia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Obras públicas en las horas hábiles de oficina desde el día 22 de diciembre próximo y en todas las Jefaturas de O. P. en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en papel sellado y de la clase 6.ª (4,50) ajustándose al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente, como garantía para tomar parte en la subasta, será de 2.998 pesetas, en metálico o efectos de la Deuda pública de tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la repetida instrucción y poliza de adquisición de valores.

A cada proposición se acompañarán debidamente legalizados, cuanto proceda:

1.º Cédula personal del licitador y justificación pago retiro obrero, accidentes y contribución.

2.º Documentos que acrediten la personalidad del mismo, si actúa en nombre de otro.

3.º Tratándose de sociedades, documentos que se justifiquen su existencia legal o inscripción en el Registro mercantil, su capacidad para celebrar el contrato y los que autoricen al licitador para actuar en nombre de la misma.

Igualmente se presentará la certificación de incompatibilidad a que se refiere la Real orden de 24 de diciembre de 1928 y la relativa al precio de los jornales mínimos de la localidad.

En el caso que resulten dos o más proposiciones iguales, se verificará en el acto licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los licitadores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, la adjudicación se decidirá por medio de sorteo.

Madrid 28 de noviembre de 1934.
—El Director general, Casimiro Juanes.

Oviedo 1.º de diciembre de 1934.

—El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea Solis.

Modelo de proposición:

Don N. N., vecino de..., calle..., número..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de Casa-Cuartel para Guardia Civil en el puerto del Musel, provincia de Oviedo, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (1)

(1) Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese detenidamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sea inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real orden de 20 de marzo de 1929.

(Fecha y firma del proponente).

JUZGADOS

DE LAVIANA

Don Mariano Casado Puchol, Juez de primera instancia del partido de Pola de Laviana.

Hago saber: Que el día cuatro de enero próximo, a las once horas, habrá de tener lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, pública subasta de los bienes que se dirán, embargados como de la propiedad de los demandados, en autos de juicio ejecutivo que promovió el Procurador don José Cervilla Galvez, en nombre de don Secundino Torre y Torre, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Ciaño, contra los herederos de don Casimiro Zapico Gonzalez, o sea su esposa doña María de los Dolores Zapico Fernandez, y sus hijos don Constantino, don Aurelio, doña María de la Asunción, doña María del Carmen, doña Benjamina y don José Zapico Zapico.

Los bienes que se anuncian en subasta son los siguientes:

El dominio útil de la finca llamada Llosa de Cima, a labor, de doce áreas poco más o menos; lindando Norte, más de Antonio Felechosa; Sur y Este, Ignacio Nespral, y Oeste, Antonia Valles. El dominio directo pertenece a don Antonio Sarri, a quien se paga anualmente como cánon foral, maquila y media de pan. Valorada en doscientas ochenta pesetas.

Tres cuartos partes de la finca de prado y árboles llamada Prado de Sobre la Carretera, extensión estas tres cuartos partes, cuarenta y cinco áreas; linda por todas sus partes, con caminos y servicios del mismo prado. La otra parte es de María Rodríguez. Valorada en quinientas cincuenta y cinco pesetas.

Dos terceras partes de la finca a

prado y mata con sus árboles, llamada Pedrianes, extensión de estas dos terceras partes, sesenta y seis áreas; linda toda al Norte, herederos de Toribio Fernandez y otros; Sur, Ramón Zapico; Este, Agustín Iglesia, y al Oeste, camino público. La otra parte es de Casimira Garcia. Valoradas en mil ochocientas veinticinco pesetas.

Finca llamada prado de los Humeros, de veinte áreas poco más o menos; linda al Norte, Casimiro Zapico; Sur, Alejandro Fernandez; Este, Tomás Zapico, y Oeste, Casimiro Zapico y Alejandro Fernandez. Valorada en quinientas cincuenta y cinco pesetas.

Tierra y prado llamada Atechadero, de veintidos áreas, linda Norte, con sierra; Sur, Alejandro Fernandez; Este, camino público, y al Oeste, camino vecinal. Valorada en doscientas noventa y cinco pesetas.

Prado llamado Prado de Pedrazos, de treinta y ocho áreas poco más o menos, linda al Norte, reguero; Sur, Esteban Lada; Este, monte de don Antonio Sarri, y al Oeste, camino de paso. La mitad de esta finca está gravada con carga de dos pesetas al año que se pagan a don Antonio Sarri. Valorada en doscientas ochenta pesetas.

Dominio útil de la finca a prado llamada Prado de la Llera, de cincuenta áreas; linda al Norte, camino de paso; Sur, camino; Este, más de José Zapico, y al Oeste, monte común. El dominio directo corresponde a don Antonio Sarri, a quien se le paga por todo el paso de Frenosa, catorce fanegas de pan y trece pesetas y setenta y cinco céntimos al año. Valorado en quinientas cincuenta y cinco pesetas.

Dominio útil del prado y árboles llamado Rozada, de once áreas poco más o menos; linda al Norte, Sur y Este, camino. No se expresan más circunstancias. El directo corresponde a don Antonio Sarri, a quien se le paga de cánon foral al año medio copín de pan. Valorado en quinientas cincuenta y cinco pesetas.

Dominio útil del prado y árboles llamado Prado de la Casa de Abajo, de seis áreas; linda al Norte, bienes de Emilio Gonzalez; Sur, de José Valles; Este, camino público, y al Oeste, camino de servicio. El directo corresponde a don Antonio Sarri, a quien se le pagan de cánon foral al año un copín de pan. Valorado en doscientas ochenta pesetas.

Tierra, prado y árboles, llamada Corralinos, de una hectárea y seis áreas, con todo su pertenecido de dentro y fuera; linda al Norte y Sur, Alejandro Fernandez; Este, calleja, y Oeste, camino. A esta finca le pertenece una cuadra situada de todo de la misma. Valorada en dos mil ochocientas pesetas.

Prado y árboles llamado El Campión, de cincuenta áreas, con terreno que le corresponde fuera; linda Norte y Sur, más de Alejandro Fernandez; Este, Tomás Zapico, y al Oeste, camino de paso. Valorado en quinientas cincuenta y cinco pesetas.

Una cuadra sita en la Frenosa de Ciaño, que ocupa setenta metros cuadrados; linda al Norte, casa de Alejandro Fernandez; Sur, Este y Oeste, camino y antojana. Valorada en ciento veintitun pesetas.

Se advierte lo siguiente:

Para tomar parte en la subasta de

berán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en el Establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos, al importe del diez por ciento del avalúo, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo.

No se presentaron títulos de propiedad.

Dado en la villa de Laviana, a veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Mariano Casado Puchol.—Ante mí Lic., Antonio Eguivar.

DE LLANES

Don Francisco del Prado Valmaseda, Juez de primera instancia de este partido de Llanes.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría única, se tramita juicio voluntario de testamentaria de D. Juan Fernandez y Fernandez, vecino que fué de Siejo, a instancia de doña Inocencia Fernandez Lizama, representada por el Procurador don Luis Castellanos Sanchez, en cuyo juicio y por providencia de esta fecha he acordado sean citados para el mismo los herederos de dicho causante que se dice en ignorado paradero, llamados don Maximino y D. Manuel Fernandez Lizama.

Y con el fin de que dichos interesados sean citados por medio del presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con apercibimiento de que si no compareciesen dentro del término de quince días, seguirá el juicio adelante sin volver a citarlos.

Dado en Llanes, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Francisco del Prado.—El Secretario, Celestino Valle.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Rosendín, natural de Pola de Lena. Ayuntamiento de idem, provincia de Oviedo, domiciliado últimamente en Pola de Lena, procesado por rebelión; comparecerá en el término de ocho días, ante el Alférez Juez instructor de Pola de Lena, D. Joaquín Barrientos Rivero, residente en Mieres.

RIERA GONZALEZ, Rafael, natural de Villallana, Ayuntamiento de

Pola de Lena, provincia de Oviedo; domiciliado últimamente en Villallana, procesado por rebelión; comparecerá en el término de ocho días, ante el Alférez Juez instructor de Pola de Lena, D. Joaquín Barrientos Rivero, residente en Mieres.

GONZALEZ IGLESIAS, Javier, hijo de Juan y Bárbara, natural de Villallana, Ayuntamiento de Pola de Lena, provincia de Oviedo, casado, minero, domiciliado últimamente en Villallana, procesado por rebelión; comparecerá en el término de ocho días, ante el Alférez Juez instructor de Pola de Lena, D. Joaquín Barrientos Rivero, residente en Mieres.

ALVAREZ GONZALEZ, Fernando, natural de Villallana, Ayuntamiento de Pola de Lena, provincia de Oviedo, domiciliado últimamente en Villallana, procesado por rebelión; comparecerá en el término de ocho días, ante el Alférez Juez instructor de Pola de Lena, D. Joaquín Barrientos Rivero, residente en Mieres.

ALVAREZ ALVAREZ, Aurelio, hijo de José María, domiciliado últimamente en La Carballera, parroquia de Rocés, concejo de Gijón, provincia de Oviedo, procesado por el delito de asalto y saqueo; comparecerá en el término de diez días a partir de la fecha de publicación de esta requisitoria ante el Teniente del Regimiento de Artillería de Costa, número 2, D. Emilio Briso de Montiano, Juez instructor Eventual del Juzgado número 3, en la Plaza de Gijón.

SANCHEZ HEVIA, Ulpiano, hijo de Silvestre y de Virginia, natural de Rocés, concejo de Gijón, domiciliado últimamente en Rocés, Gijón, procesado por el delito de asalto y saqueo; comparecerá en el término de diez días a partir de la fecha de publicación de esta requisitoria, ante el Teniente del Regimiento de Artillería de Costa número 2, D. Emilio Briso de Montiano, Juez instructor Eventual del Juzgado número 3, en Plaza de Gijón.

HONORIA, Alfredo domiciliado últimamente en Rocés, Gijón, provincia de Oviedo, en cuyo punto se dedicaba a la venta de pescado, procesado por el delito de asalto y saqueo; comparecerá en el término de diez días a partir de la fecha de publicación de esta requisitoria, ante el Teniente del Regimiento de Artillería de Costa número 2, don Emilio Briso de Montiano, Juez instructor Eventual del Juzgado número 3, en la Plaza de Gijón.

Un tal JOSELIN, de unos 20 años de edad, minero de las minas Solvay, domiciliado últimamente en Los Cuarteles, junto a dichas minas, procesado por el delito de rebelión; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado militar de Pola de Siero.

MONTES, Silvestre, de 28 años obrero de las minas Solvay, domiciliado últimamente en Lieres, carretera de Santander, procesado por el delito de rebelión; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado Militar de Pola de Siero.

Esc. Tipogr. f. de la Residencia Provincial